



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3280

I 31/05/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
OPRAC 1 - 497  
LISOL 1 – 340  
Asistencia financiera al Gobierno Nacional. Tenencias de bonos/pagarés. Excepciones normativas. Determinación de la exigencia de capital mínimo

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, la siguiente resolución:

1. Excluir de las limitaciones establecidas en las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" las financiaciones que se instrumenten mediante la emisión de Pagarés del Gobierno Nacional en el marco de la operación de canje prevista en el Decreto 648/01.

La asistencia crediticia alcanzada por dicha excepción no podrá superar el importe total de los pagarés entregados en canje por las entidades financieras comprendidos en las Resoluciones Nros. 307/99, 163/00, 177/00, 467/00 y 61/01 del Banco Central.

2. Establecer que la suma de la asistencia crediticia imputable a la emisión a que se refiere el punto 1. de la presente resolución, la correspondiente a las emisiones comprendidas en las Resoluciones Nros. 307/99, 163/00, 177/00, 467/00 y 61/01 y demás financiaciones al Gobierno Nacional alcanzadas por las disposiciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, podrá superar hasta 10 puntos porcentuales lo que resulte mayor de: a) los límites máximos prestables en función de la responsabilidad patrimonial computable establecidos en los puntos 2.2.1. y 3.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140 o b) las proporciones que -a los fines de dichas relaciones- esa asistencia represente al 24.5.01 respecto de la citada responsabilidad.
3. A los fines de lo previsto en el punto 2. de la presente resolución se considerarán incluidas las financiaciones instrumentadas mediante bonos que se reciban en canje de financiaciones oportunamente instrumentadas mediante pagarés o de tenencia de bonos suscriptos con anterioridad en función del "Programa de Financiación instrumentado mediante Pagarés o Bonos" del Gobierno Nacional de los años 1999/2001, en tanto no sean susceptibles de ser computados a los fines de determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado.
4. Incorporar, con vigencia a partir del 1.6.01, en la Sección 10. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" el siguiente punto:



“10.3. Las entidades que registren tenencia de bonos y financiaciones instrumentadas mediante pagarés recibidos en canje de bonos/pagarés mantenidos con anterioridad, entregados con motivo de la operación a que se refiere el Decreto 648/01 podrán aplicar:

- a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, la “modified duration” (“md”) que corresponde a los bonos/pagarés entregados.
- a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés, podrán imputar el valor nominal residual de los bonos/pagarés entregados en canje en la banda temporal que corresponde a la “modified duration” (“md”) de estos últimos, al momento de la operación.”

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión  
de Normas

José I. Rutman  
Gerente Principal  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE ASISTENCIA FINANCIERA AL GOBIERNO NACIONAL. TENENCIA DE BONOS/PAGARÉS. EXCEPCIONES NORMATIVAS. DETERMINACIÓN DE LA EXIGENCIA DE CAPITAL MÍNIMO.	Anexo a la Com. "A" 3280
----------	--	--------------------------

1. En el marco del "Programa de Financiación instrumentado mediante Pagarés o Bonos", oportunamente el Gobierno Nacional emitió deuda por hasta U\$S 4.500 millones. Por ello, el Directorio de esta Institución adoptó las Resoluciones Nros. 307/99, 163/00, 177/00 y 467/00, por las cuales se establecieron excepciones a las limitaciones establecidas en las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" y sobre fraccionamiento y concentración del riesgo crediticio para posibilitar la participación de las entidades en la operatoria.

Posteriormente, ese programa se amplió en U\$S 150 millones para la licitación de fecha 13.2.01, la que fue exceptuada de las limitaciones establecidas en las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" mediante Resolución N° 61/01.

2. En relación con las normas sobre fraccionamiento y concentración del riesgo crediticio, se excluyó del cómputo a la primera emisión (julio de 1999) de U\$S 1.000 millones, en tanto que para las tres emisiones siguientes (noviembre de 1999, abril de 2000 y octubre de 2000) se previó que la asistencia imputable a ese programa podía superar los respectivos límites en 25 puntos porcentuales de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad interviniente para el conjunto de las emisiones de noviembre de 1999 y abril de 2000 y otros 25 puntos porcentuales para la emisión de octubre de 2000, excepto que, respecto de ésta última, se establecieron excepciones diferenciales para determinadas entidades.

3. Ahora, el Gobierno Nacional planea efectuar una operación de canje de deuda (Decreto 648/01) y dentro de la estructura de nuevos papeles que se ofrecerán se encuentra un bono/pagaré con vencimiento en 2006, a tasa ajustable según una variable local y amortización de pagos trimestrales en los últimos tres años al cual podrían aplicarse aquellas financiaciones.

4. A fin de posibilitar a las entidades financieras su participación en la mencionada colocación, resulta necesario dar continuidad a las franquicias establecidas al financiamiento del sector público no financiero y admitir que las mismas superen los límites máximos prestables en función de la responsabilidad patrimonial computable, vigentes con carácter general, en la medida que se refieran a financiaciones que ya contaban con las facilidades.

Por otra parte y con el objetivo de limitar el grado de exposición agregado en estos instrumentos, se estima conveniente establecer un límite global incluyendo los Bonos o Pagarés de las resoluciones mencionadas. Según un relevamiento efectuado por las áreas técnicas, dicho límite no impediría -en general- que las entidades financieras comercialicen entre sí estos instrumentos en el mercado secundario.

Complementariamente, cabe adoptar medidas en materia de determinación de la exigencia de capital mínimo respecto de esos instrumentos que las entidades financieras reciban con motivo de la operación de canje de deuda que llevará a cabo el Gobierno Nacional (Decreto 648/01).



Ello con la finalidad de que la regulación establecida no signifique un obstáculo para posibilitar la participación de las entidades en ese proceso, de alta importancia para el país.

En ese sentido, se establece un procedimiento optativo para las entidades a fin de que para determinar la exigencia por riesgo de crédito a observar por los instrumentos recibidos pueda aplicar la "modified duration" ("md") que corresponde a los bonos/pagarés entregados, de forma tal que la citada operación de canje no les genere un aumento de capital mínimo.

Además, dentro de ese marco se adopta una disposición adicional para que la exigencia por riesgo de tasa de interés no se vea alterada por los nuevos títulos que se reciben en canje, cuya utilización también tiene el carácter de alternativa opcional y que podrá ser sustituida por el método general a criterio de la entidad.



B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Disposiciones transitorias.

- 10.1. Las entidades que registren títulos públicos nacionales imputados a cuentas de inversión recibidos con motivo de la operación de canje a que se refiere el Decreto 648/01 podrán aplicar, a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, la “modified duration” (“md”) que corresponde a los títulos entregados también contabilizados en esas cuentas.
- 10.2. Las entidades que registren títulos públicos nacionales recibidos con motivo de la operación de canje a que se refiere el Decreto 648/01, a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés, podrán imputar el valor nominal residual de los activos entregados en canje en la banda temporal que corresponde a la “modified duration” (“md”) de estos últimos títulos, al momento de la operación.”
- 10.3. Las entidades que registren tenencia de bonos y financiaciones instrumentadas mediante pagarés recibidos en canje de bonos/pagarés mantenidos con anterioridad, entregados con motivo de la operación a que se refiere el Decreto 648/01 podrán aplicar:
- a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, la “modified duration” (“md”) que corresponde a los bonos/pagarés entregados.
  - a los fines de la determinación de la exigencia de capital mínimo por riesgo de tasa de interés, podrán imputar el valor nominal residual de los bonos/pagarés entregados en canje en la banda temporal que corresponde a la “modified duration” (“md”) de estos últimos, al momento de la operación.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3280	Vigencia: 01.06.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.2.4.5.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable.
8.	8.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.7.		"A" 2863		3.		
8.	8.2.4.8.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.9.		"A" 2730				Incorpora aclaración interpretativa.
8.	8.2.4.10.		"A" 2545				
8.	8.2.4.11.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por la Com. "A" 986.
8.	8.2.4.12.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		
8.	8.2.4.13.		"A" 2287		4.		
			"A" 2607		1.		
8.	8.2.4.14.		"A" 2893		1.		
8.	8.2.4.15.		"A" 3087				
8.	8.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
9.	9.2.	1º	"A" 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
9.	9.2.	último	"A" 2461	único	V.		
10.	10.1		"A" 3278		2.		
	10.2.		"A" 3278		2.		
	10.3.		"A" 3280		4.		